

# VEINTICINCO AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LGEEPA EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: LOGROS, RETROCESOS Y PERSPECTIVAS

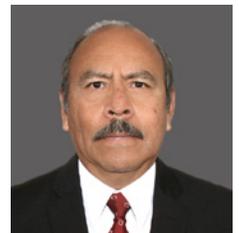
*“El desarrollo sustentable es un modelo de crecimiento que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”*

Nuestro futuro común: informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987.

Un adagio popular manifiesta que en nuestra vida “lo único que no cambia es que todo cambia” y en un análisis superficial del lapso transcurrido de 1988 a 2013, las modificaciones que se registran en el desarrollo de nuestra sociedad son más que evidentes, no sólo en cuanto al tamaño de su población que pasó de poco más de 80 millones de personas en 1988 a 112 millones en 2012, sino también en otros indicadores, como por ejemplo el de pobreza extrema que en 1988 caracterizaba al 47.7% de la población total y, para el 2010 esta se había reducido al 36.3%. De igual forma se registran cambios importantes en otros aspectos, como por ejemplo en la tendencia de abandono del campo ha tenido como resultado el incremento de la población urbana y la reducción sostenida de la población rural; en el plano del ambiente, los cambios han sido más que significativos, no sólo por la penetración creciente de la conciencia ambiental en la ocupación de muchos sectores de la sociedad, sino, principalmente, porque los problemas del deterioro del entorno

se han incrementado, principalmente por la globalización de los efectos del quehacer humano, así por ejemplo, hablar de cambio climático en 1988 era casi utópico, hoy es una realidad y un reto de sobrevivencia.

Así, la urbanización constituye, sin duda, la realidad más evidente de los cambios



Por  
Ricardo  
Juárez  
Palacios



Biólogo, egresado de la Facultad de Ciencias, UNAM. Su incorporación a los trabajos de ambientales data de 1980 a la fecha. Fue Director General de Impacto y Riesgo Ambiental en la SEMARNAT; actualmente dirige la empresa AMBI especializada en asistencia empresarial en materia de Gestión Ambiental.

experimentados en el país en este período de 25 años; casi el 20% de la población nacional actual habita ahora la zona metropolitana de la Ciudad de México y hace 25 años apenas llegaba al 15%.

De manera paralela en cuarto de siglo, el arreglo institucional enfocado a la atención de la problemática ambiental ha registrado cambios importantes y, paralelo a ello, el fortalecimiento del marco jurídico se incrementó en todos los órdenes del derecho ambiental. De entre esos avances, en 1988 se reconocía que para responder a las necesidades sociales y al crecimiento poblacional se había enfatizado la diversificación de la economía, pero no se había atendido de manera sistemática la conservación de los recursos naturales y la protección del ambiente y, como respuesta a ello se prevenía que la solución no se vislumbraba sacrificando al desarrollo sino trabajando por alcanzar un “mejor equilibrio ecológico, previniendo los impactos adversos de las actividades económicas y aprovechando en forma racional, los recursos naturales” de que se disponía”, en dicho planteamiento destacaba la importancia de la prevención como herramienta sustantiva del quehacer ambiental.

En 1988 se reconocía que el interés de la norma jurídica que había imperado en los años anteriores se centraba en corregir los defectos de la contaminación sobre la salud humana, sin considerar de manera integral las causas que la originaban y esa era una de las limitaciones más destacadas de la Ley Federal de Protección al Ambiente; la insuficiencia de ese instrumento se buscó superar con la promulgación de una nueva Ley, enfocando el esfuerzo al aprovechamiento racional de los recursos naturales y al aseguramiento del equilibrio de los ecosistemas, considerando ambas vertientes en forma integral; de manera paralela las reformas que se sucedieron a los artículos 27 y 73 de la Constitución, abrieron el cauce a la nueva legislación.

En ese marco, el 28 de enero de 1988 se promulgó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual entró en vigor el 1° de marzo de ese mismo año y, en la exposición de motivos que presentó en su iniciativa el titular del Poder Ejecutivo Federal destacó la necesidad de alinear ese nuevo instrumento, entre otros rubros, al espíritu del artículo 73 constitucional sobre prevención y control de la contaminación. De nueva cuenta, el enfoque preventivo surgió en los objetivos de la iniciativa.

Numerosos avances caracterizan a la LGEEPA del 88, y ellos son abordados con mejor conocimiento por otros especialistas que escriben sobre este tema; de nuestra parte habremos de centrarnos en los avances que se

alcanzaron en materia de prevención a través de la evaluación del impacto ambiental (EIA) de las obras y actividades que pretende desarrollar el hombre.

En este sentido, en materia de prevención, la nueva LGEEPA dispuso las bases de un instrumento que, si bien ya encontraba expresiones de soporte jurídico desde los años setenta, la forma de abordarlo en el nuevo texto de la Ley, actualizaba en ese momento diversas corrientes y atendía la demanda local y externa por trabajar priorizando la prevención del deterioro ambiental. En la definición de la política ambiental, el legislador hizo patente la importancia de la prevención en el texto de la LGEEPA y así lo patentizó en siete de los 20 principios de política ambiental que definió en su capítulo tercero.

Otros avances destacables, que resultaron del Decreto de la LGEEPA y de sus modificaciones ulteriores, particularmente la llevada a cabo en 1996, de acuerdo al objetivo de la presente publicación son: el sistema de concurrencia entre los tres órdenes de gobierno; en materia de impacto ambiental, esta distribución de competencias resultó de enorme utilidad para los gobernados al definirse con mayor precisión cuáles son las obras y actividades que quedan en la esfera de competencia de cada orden de gobierno.

En relación a lo anterior, la descentralización a las entidades federativas y los municipios de las facultades para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, la contaminación generada por aguas vertidas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y de la producida por ruido, energía térmica, lumínica y vibraciones, crear y administrar un sistema de áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, de realizar evaluaciones de impacto ambiental.

El enfoque preventivo citado, se concreta en el capítulo IV, al incluir dentro de los nueve instrumentos de la política ambiental a la EIA como el procedimiento a través del cual la Secretaría **establece las condiciones** a que se sujetará la realización de obras y actividades que **pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y las condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente (el texto es destacado para su mejor comprensión).

De esta acepción es importante destacar el carácter que se le da al concepto como un procedimiento, no un trámite; un método para ejecutar la valoración del impacto que puede ocasionar una obra o actividad, y determinar la forma de atenuarlo o evitarlo en caso de que sea negativo. También se destaca en esta definición que la autoridad competente, como resultado de la aplicación

de ese procedimiento, establecerá las condiciones a que se sujetará la iniciativa de obra o actividad cuando ésta pudiera ocasionar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y las condiciones aplicables, -en toda la amplitud del significado de esta frase-. De aquí deviene la trascendencia de esta forma que dio el legislador al término procurando evitar convertir al instrumento en un obstáculo para el desarrollo e induciendo que la autoridad evalué las consecuencias ambientales de la iniciativa que le sea presentada y no sólo se concrete a la aplicación gramatical de las disposiciones aplicables.

En este mismo sentido es relevante el hecho de que la LGEEPA establece con toda claridad la obligación de obtener la autorización previa en materia de EIA para la realización de obras o actividades que generen o puedan generar efectos significativos sobre el ambiente, esto es, refrenda el carácter preventivo del procedimiento de EIA, prevé la posibilidad de que la autoridad competente solicite la EIA a obras o actividades que aun no estando expresamente señaladas en la Ley, puedan causar desequilibrio ecológico, daños a la salud pública o a los ecosistemas o rebasar los límites y condiciones legales, acotando su actuación, en este caso a un procedimiento concreto sobre este particular.

La nueva ley simplifica los procedimientos para la EIA competencia de otros órdenes de gobierno, eleva a rango de ley el informe preventivo, para los casos en los que no se requiere presentar una manifestación del impacto ambiental (MIA) y vincula la EIA con el ordenamiento ecológico del territorio (OET) y con la regulación de los usos del suelo (PDUs) y hace posible que las propuestas de OETs y de PDUs sean sometidos, de manera voluntaria, por parte de los gobiernos locales a la EIA del Gobierno Federal, a fin de que las obras y actividades que de manera explícita hubieran quedado consideradas en dichos ordenamientos, no se sometieran a procedimientos duplicatorios de EIA, lo cual simplificaba, a favor de los gobernados, el procedimiento.

La LGEEPA promueve la participación pública en los procedimientos de EIA y definía con precisión la responsabilidad de los profesionistas (consultores) que participaban en la formulación de las MIAs. Destacan además en los avances de la LGEEPA y de sus posteriores modificaciones, el reconocimiento a la importancia de otros instrumentos igualmente sustantivos: la planeación ambiental, el OET, los instrumentos económicos, la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la autorregulación y auditorías ambientales, la investigación y educación ecológica y la información y vigilancia. Ese conjunto de herramientas, junto con la EIA conformaron a los instrumentos a través de los cuales, el legislador previó



concretar en hechos jurídicos los alcances de la nueva Ley. Un elemento por demás significativo que derivó de los mandatos de la LGEEPA fue la aparición de diversos reglamentos, uno de los cuales fue el relativo a la evaluación del impacto ambiental el cual fue publicado poco tiempo después del decreto de la propia Ley (1988), lo que representó un hito en la historia del Derecho Ambiental de nuestro país, pues por primera ocasión la sociedad mexicana disponía del marco jurídico sustantivo sobre esa importante materia.

Como consecuencia de lo anterior, el Reglamento de la LGEEPA en materia de EIA (REIA) publicado por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 6 de junio de 1988 estableció los mecanismos y procedimientos para asegurar la debida observancia de las disposiciones de la LGEEPA conforme a las cuales habría de llevarse a cabo la EIA. El instrumento estaba orientado fundamentalmente a regular la obra pública federal y gradualmente fue afianzando la aplicación de la EIA, sin embargo 12 años después fue modificado para ajustarlo a las modificaciones que enriquecieron el contenido de la LGEEPA en 1996; el propósito fundamental de esas modificaciones consistió en plasmar en la legislación mexicana las orientaciones y los principios de la nueva política ambiental, fundada en el principio del desarrollo sustentable.

El nuevo reglamento, considerado como “de vanguardia” en su momento, complementó de manera eficaz los avances de la LGEEPA y fortaleció la aplicación del instrumento de EIA; la unidad administrativa responsable de la función estuvo constituida por una Dirección de área dentro de la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental (DGOEIA) y, en su quehacer cotidiano fue creándose el capital técnico institucional que sustentó la operación de la estructura administrativa, si bien formado casuísticamente y no

como resultado de un trabajo institucional, la experiencia que fue acumulando fue constituyendo un acervo valioso para el futuro de la institución.

El avance alcanzado en el período 1995 – 2000, no sólo se concretó en la atención de más de diez mil “estudios” recibidos<sup>1</sup>, sino además en la formulación de siete normas oficiales en la materia de IA, en la redacción y publicación del REIA, aún vigente y en la desconcentración de funciones hacia las delegaciones de la SEMARNAT en las entidades federativas, además de administrar el sistema de registro de los prestadores de servicios ambientales (consultores).

En el período 2001 a 2009, los trabajos desarrollados incrementaron la eficacia del procedimiento, coadyuvando a hacer realidad el objetivo de la creación de la LGEEPA citado en párrafos precedentes; en primer lugar se destaca que, al inicio del período, al modificarse la estructura orgánica de la SEMARNAT, se constituyó una Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), con lo cual, por primera vez se asignaba importancia de primer nivel a la aplicación del instrumento de EIA en el Gobierno Federal.

En los seis años iniciales de esa etapa la premisa fue convertir a la DGIRA en una estructura que, en primer lugar, ajustará su actuación, de manera absoluta, al marco de la Ley, incrementando la seguridad jurídica de sus procedimientos y resoluciones y ofreciendo un servicio de calidad y eficiencia, para ello:

- Certificó sus procedimientos en la Norma ISO 9001-2000, ante un certificador externo que, mediante auditorías periódicas valoró el ajuste gradual de los estándares de cada etapa a las disposiciones de la LGEEPA, y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre otras. Dentro de este proceso, se estableció el **reporte técnico de evaluación** concebido como herramienta de seguimiento sistematizado del procedimiento interno y como memoria del trabajo del equipo evaluador: De igual forma, en este marco, se estandarizó el tiempo de respuesta de MIA's particulares y regionales a 56 días, evitando rebasar el período de 60 días que marca la Ley como límite.
- Se mejoró la página electrónica de la DGIRA incrementando su eficiencia como instrumento de consulta del promovente de un proyecto de obra o actividad sometido a la dictaminación de la DGIRA, originalmente enriquecido, entre otros rubros, con un “reloj de evaluación” que indicaba al promovente en qué etapa iba su procedimiento y cuánto tiempo restaba para concluir el trabajo de la autoridad. Con ello se superaba esa “caja negra” que solo permitía que



el promovente supiera cuándo ingresaba su proyecto, pero no en qué fecha sería resuelto.

- Se constituyó el Centro Integral de Servicios (CIS en ese entonces, ahora ECC), como un espacio digno, de primer contacto con el gobernado en el cual no solo recibía un trato comedido sino que se le orientaba a cumplir de manera más eficiente con sus obligaciones ambientales,
- Se recuperan, clasifican y ordenan los expedientes de todos los proyectos ingresados a la DGIRA desde antes del año 2000 y se integra el “archivo dinámico”, en el cual se cumplía con la disposición del artículo 34 de la LGEEPA poniendo a disposición del público los expedientes que integraban el procedimiento de evaluación de cada uno de los proyectos de obra ingresados, sin más cortapisa que la reserva que los propios interesados establecían al mismo, según lo previsto en el segundo párrafo del precepto citado,
- Se organizan las primeras reuniones de intercambio técnico de información entre sector privado, consultores, organizaciones sociales y autoridades, a través de una serie de actos denominados “semana del impacto ambiental”, en la cual se analizaban un conjunto de aspectos que evidenciaban interés en ellos

<sup>1</sup> INE-SEMARNAT. 2012. Evaluación del impacto ambiental. Instituto Nacional de Ecología. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 278 pp.



de parte de los diferentes actores que participaban en el procedimiento;

- Se estructura el sistema de capacitación y actualización técnica en materia jurídica, ambiental y del propio procedimiento de EIA, para el personal técnico de la DGIRA,
- Coordinadamente con el Centro de Estudios Jurídicos y Ambientales, A.C. se realizan 34 reuniones de homologación de criterios con los consultores del país y con el personal de las delegaciones federales de la SEMARNAT en las entidades correspondientes, con el objeto de uniformizar procesos, mejorar la calidad de las MIAs y ajustarlas a los propios criterios que aplicaba la autoridad central en el proceso.
- Se constituye el Centro de Información para la Gestión Ambiental (CIGA) en el cual se reúne la información actualizada en materia de EIA, y mediante el encomiable esfuerzo del personal que lo integra, se incrementó de manera sostenida su acervo y sus vínculos con instituciones nacionales e internacionales relacionadas al tema. Este Centro se concibió como una estructura de apoyo a los equipos de consultoría para salvar uno de los problemas sustantivos del proceso: la carencia y fácil acceso a la información.
- Se integró el padrón de consultores, el cual fue puesto al conocimiento público con el registro permanente

y actualizado del resultado de sus operaciones; esta acción tenía como intención motivar la superación de los equipos de consultoría y ofrecer al promovente de proyectos, una relación de equipos que se autocalificaban y, de los cuales podía seleccionar aquel profesional que mejor calificada estuviera

En un período intermedio, varios de estos avances retrocedieron, particularmente por decisiones que llevaron al procedimiento, nuevamente a etapas oscuras, caracterizadas por la arbitrariedad, manejo voluntarioso de la Ley, incluso con la manipulación de los tiempos en la página electrónica y con la aplicación de decisiones carentes de motivación y fundamentación. Se llevó así al instrumento a una etapa que contravenía disposiciones elementales del orden jurídico y se desvinculó a la institución del contacto con el gobernado, propiciando el surgimiento de actitudes discrecionales que no aseguraban decisiones asumidas con criterios uniformes, sino sujetas a una variabilidad impredecible.

Se eliminaron avances como de la página electrónica y el padrón de consultores y el incumplimiento de la Ley, en multitud de rubros, fue un ejemplo negativo para el promovente que se aventuraba a acudir a la autoridad para recibir la aprobación de sus iniciativas.

No obstante, a partir de 2011 nuevamente se retoma la marcha hacia la eficacia del procedimiento, se van retomando caminos y asumiendo nuevos retos. La integración del trámite electrónico casi es una realidad, el ajuste de la autoridad al mandato de la Ley se va concretando en el respeto a los tiempos y movimientos que esta define para el procedimiento.

En esta nueva vertiente, enriquecida con la oportunidad del inicio de un nuevo gobierno, la autoridad responsable debe hacer un análisis profundo de las disposiciones de la LGEEPA que regulan la EIA, en principio y considerando el alcance de su artículo 30, la definición de lo que es una MIA se centra en considerar que se trata de un documento, basado en estudios mediante el cual se da a conocer el **impacto ambiental significativo** que puede generar una obra o actividad y, la definición que de éste concepto hace el REIA<sup>2</sup> podría llegar a propiciar que la mayoría de las MIAs ingresadas reportaran que los proyectos que consideran no pueden generar impactos ambientales significativos, ya que la definición del concepto, excesiva y ambiciosa, en muy contadas

<sup>2</sup> Impacto ambiental significativo o relevante: aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales.

ocasiones puede satisfacerse en la integralidad de rubros que considera.

En el precepto aludido (artículo 30), la LGEEPA señala en su segundo párrafo que cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la MIA deberá incluir el estudio de riesgo (ERA) correspondiente y, el significado que se le adjudicó a este mandato al decretarse la Ley se vio gradualmente tergiversado y, en ciertos casos, fue constituyendo una doble carga de poca utilidad y amplia incertidumbre para el futuro de los proyectos, sobre todo por la aplicación de una amplia variedad de consideraciones subjetivas que se aplican al dictaminar estos estudios, lo que hace necesario analizar el objetivo de la Ley, redefinir estos ERAs y acotar su dictaminación a criterios que sean del dominio público.

Por lo que se refiere a la figura del informe preventivo (IP) (artículo 31), su alcance resultaba prometedor cuando se incorporó al cuerpo de la Ley, pero transcurrido el tiempo y con el escaso desarrollo de otros instrumentos de la política ambiental y, el prácticamente nulo aprovechamiento de la oportunidad que brinda la Ley para los gobiernos municipales en cuanto a empoderar a sus POETs y a sus PDU's (artículo 32), a través de su valoración en materia de impacto ambiental, ha hecho que este embrión de una evaluación ambiental estratégica haya quedado sin utilidad. Es recomendable rescatar esta orientación de los IPs y mediante un trabajo institucional constante, inducir a los gobiernos municipales a incorporarse al alcance de la Ley en esta materia.

## Nuevos retos enfrenta la LGEEPA de cara al futuro inmediato

Uno de los más relevantes es el de la actualización y el perfeccionamiento de procesos sustantivos como el de la participación pública, el cual, en los términos que fue inscrito en la Ley no ha evidenciado la eficacia que cabría esperar; es preciso repensarlo nuevamente y llevarlo a escalas que incrementen su utilidad y la eficiencia real de la participación de la sociedad, la cual debe considerar que es preciso conocer las propuestas de proyectos de obra y actividad, antes de opinar sobre ellos y, esas opiniones externadas con oportunidad, sustentada en proyecciones técnicas y jurídicas, deben ser consideradas en el planteamiento del proyecto, para ello, el momento de expresarlas debe ir en concordancia con las diferentes etapas de diseño del proyecto; consecuentemente la disposición del artículo 34 de la LGEEPA debe ser replanteada.

Las disposiciones del artículo 35 de la Ley General evidenciaron un importante esfuerzo del legislador para asegurar la eficiencia del proceso, destaca el hecho de que la actuación de la autoridad al decidir la resolución de un proyecto sometido a su consideración, debe estar fundada y motivada y de que, cualquiera que sea la decisión que asuma, esta debe referirse exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, sin embargo esta disposición en muchas ocasiones no se cumple, particularmente por las autoridades desconcentradas (delegaciones federales), en donde imperan apreciaciones y consideraciones, en ciertos casos, discrecionales, carentes de fundamentación y motivación y totalmente diferentes de las que aplica la autoridad central (DGIRA). Cabe mencionar en apoyo a estas áreas que permea en ellas una carencia absoluta de estructura y son constantes los casos en los cuales el acto administrativo es llevado por sólo dos o tres técnicos, sin capacitación y, en muchos casos "habilitados" para ejercer la función.

En el artículo 35-BIS la LGEEPA fija los tiempos para que la autoridad emita su resolución y aquí radica uno de los principales motivos de incertidumbre de inversionistas, ciudadanos y promoventes en general; si bien a partir en los últimos meses a nivel central esta disposición se ha venido ajustando al mandato de la Ley, lo dispuesto en su tercer párrafo respecto a la excepcionalidad de la ampliación de plazos se ha convertido en una regla y no es del conocimiento público el criterio que aplica la autoridad para asumir esa decisión; la solución está precisamente en definir y aplicar esos criterios, hacerlos públicos y darle el carácter de excepción a esa medida.

Las disposiciones para regular la prestación de servicios ambientales establecidas en el artículo 35-BIS-1, originalmente sustentadas en la conformación de un padrón basado en un registro definido en el Reglamento vigente a partir de 1988, fue radicalmente modificado en el año 2000 con la vigencia del nuevo REIA, desapareciendo el padrón y dejando a la libre actuación de cualquier persona la elaboración de MIAs, lo que trajo consigo la generación de competencias carentes de ética entre profesionales y diletantes, con una merma irresoluble en la calidad de las MIA's. Es un sentir generalizado el de volver la marcha atrás y revivir ese registro profesional sobre bases que eviten los vicios en que se incurrió y que fueron la base sobre la que se sustentó la decisión para su eliminación; los colegios de profesionales y asociaciones gremiales pueden ser actores importantes en la conceptualización de una nueva figura al respecto.

El alcance que se vislumbraba con las disposiciones plasmadas en la LGEEPA para regular la actuación de gobernados y autoridades en materia de EIA, ha ido modificándose de manera sostenida y traslapándose con otros procedimientos como lo es el relativo a la autorización cambio de uso de suelo forestal a través de los estudios técnicos justificativos (ETJs); el problema en este caso es complejo pero baste decir que la obligación del promovente de cumplir ambos procedimientos, cuando su iniciativa así lo amerita, se ha convertido en un trabajo duplicado que en repetidas ocasiones enfrenta decisiones encontradas sobre los mismos aspectos, por ejemplo en cuanto a la aplicación de disposiciones de los POETs, o la consideración de tipos de impacto ambiental. Es imperativo que la autoridad reenfoque el instrumento del ETJ para acotarlo a una decisión de aprovechamiento forestal dejando a la EIA valorar el impacto que ello pudiera ocasionar y decidir su procedencia o su imposibilidad solo en materia de impacto ambiental, eliminando de esta área la acción de obligar al promovente a “compensar” el cambio de uso de suelo con trabajos de reforestación que por otra parte él cumple, de manera obligada también, al hacer su entero al fondo forestal como disposición de la resolución derivada de la evaluación del ETJ correspondiente.

Otro rubro importante lo constituye el uso y la valoración que se le otorga a los documentos que

conforman los informes periódicos de cumplimiento de términos y condicionantes de los oficios resolutivos por medio de los cuales se autorizaron proyectos de obras o actividades en materia de impacto ambiental; es una realidad que estos no se valoran adecuadamente y, en consecuencia, su eficacia se restringe radicalmente pues no cumplen el objetivo de evidenciar la realidad que ocurre en el día a día del desarrollo del proyecto respecto a su comportamiento en el ambiente. No es remoto considerar que una gran mayoría de esos informes han ido cayendo en una rutina que, igualmente, recibe una respuesta rutinaria de la autoridad. Sin embargo, muchos otros informes llevan el pulso del desempeño ambiental de los proyectos y del comportamiento del ambiente con la aplicación de las medidas de mitigación o de compensación. Lo más grave en este caso es que esa información no se aprovecha. Una revisión de la riqueza que guarda la autoridad en sus archivos respecto a estos documentos podría poner en evidencia la disponibilidad de “materia prima” para integrar bases de datos de las tendencias de desarrollo o deterioro del ambiente en diferentes regiones del país.

Un déficit importante que ha arrastrado el procedimiento es la desconfianza en la actuación de la autoridad, en mucho derivado de la falta de cumplimiento del mandato de la Ley, por ello no es atrevido afirmar que no es cierto que algunas de sus disposiciones sean obsoletas;



debe fortalecerse el respeto a sus disposiciones con el objetivo de recuperar la credibilidad social.

Mención aparte merece el análisis del Reglamento, simplemente baste reiterar que sus contradicciones con algunos rubros del texto de la Ley, su imprecisión y vaguedad en otros y la obsolescencia de varios otros contenidos hace apremiante su análisis y actualización.

Ha transcurrido un cuarto de siglo en el devenir de la gestión ambiental de México y particularmente de la aplicación del instrumento de la EIA regulado por la LGEEPA y por su reglamento, el balance resulta positivo en cuanto a los logros alcanzados, cada vez es menos

frecuente encontrar la ejecución de obras al margen de la Ley y los desarrollos industriales, energéticos, turísticos, etc., se ejecutan bajo consideraciones ambientales, sin embargo los problemas estructurales, las carencias y la falta de eficiencia en muchos procesos fortalecen la tendencia al incumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Un nuevo gobierno empieza precisamente en el momento en que se registran las situaciones aquí planteadas, es de esperar que se revisen y se asuman las decisiones que más convengan al desarrollo sustentable de nuestro país. ■

## ¡Manténgase actualizado!

Gestión Ambiental Mexicana es la biblioteca electrónica más completa y actualizada sobre el marco jurídico ambiental de México y temas relacionados que le permite consultar y recuperar más de 4,500 documentos en texto completo con formato PDF.



- Tratados y otros Instrumentos Internacionales
- Leyes, Reglamentos y Decretos
- Normas (100% de las NOMs)
- Instituciones de Gestión
- Programas
- Instrumentos, Procedimientos y Trámites
- Informes y Seguimiento
- Información Estatal

### TEMAS INCLUIDOS:

Administración Pública, Agua, Atmósfera, Biodiversidad, Ciencia y Tecnología, Energía, Forestal, Medio Ambiente, Protección Civil, Residuos Peligrosos, Salud y muchos más.

Magdalena 22-404, Colonia Del Valle, 03100, México, D.F. Tel: 5536-2884 Tel+Fax: 5543-4098, contacto@culturaecologica.org.mx